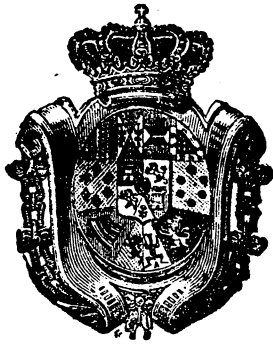


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

## EXPOSICION A S. M.

Señora: Las escuelas públicas de Madrid, conocidas con el nombre de gratuitas, han sido siempre objeto de privilegiada atención por parte del Gobierno, y durante muchos años han estado sujetas á una administración peculiar y distinta de las demás escuelas. Sostenidas con arbitrios especiales, que por este y otros fines benéficos á que se destinaban eran llamados *piadosos*, cuidaba de ellas la antigua Junta superior de caridad, que aumentó considerablemente su número, y las llevó al grado de perfección de que era entonces susceptible esta clase de establecimientos. Cesó aquel régimen en el año de 1836; y en virtud de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en aquella época, fueron puestas al cuidado del Ayuntamiento, el cual no vaciló en echar sobre sí tan enorme carga para salvarlas de la ruina que las amenazaba por falta de los arbitrios con que antes se sostenían; pues aunque los cobraba la Hacienda, las urgencias de la guerra civil, que ardía entonces en todo su furor, impedían que se entregasen sus rendimientos á la Junta de caridad con la exactitud debida. La corporación municipal, animada de laudable celo, y haciendo generosos esfuerzos, no dejó nunca desatendidos tan importantes establecimientos, y los profesores tuvieron que agradecerle la puntualidad con que en medio de graves obligaciones y continuos apuros satisfizo sus escasas dotaciones y acudió á las principales necesidades de la enseñanza. Pero la índole de la misma corporación, los muchos y variados objetos en que tenía que dividir sus cuidados no le permitieron vigilar las escuelas con el mismo celo que habían desplegado la Junta superior y sus delegadas las diputaciones de barrio; y como consecuencia inevitable de este forzoso abandono, notóse decadencia en ellas, así en la parte material, como en la educación de los niños.

Conociendo las Cortes esto mismo, y convencidas de que tan numerosos establecimientos no pueden sujetarse con buen éxito al mismo sistema que los de su clase en los demás pueblos de la Monarquía, al aprobar la ley de instrucción primaria de 1838 consignaron en un artículo transitorio que las escuelas gratuitas de Madrid solo continuarían como entonces se hallaban hasta que el Gobierno de V. M. pudiese darles la organización conveniente; es decir, que consideraron como indispensable para las mismas escuelas un régimen especial, cuya forma confiaron sin limitación alguna á la sabiduría de V. M. y á la experiencia del Gobierno.

Para llevar á efecto esta disposición legislativa, mandó el Gobierno á la Dirección general de Estudios que visitase las escuelas y propusiese respecto de ellas las reformas que creyera oportunas; pero obstáculos insuperables, nacidos en gran parte de la legislación municipal de aquella época, impidieron que esta medida tuviese resultado alguno y pasaron años en el propio estado sin que la ley se cumpliera, ni alcanzase el poder del Gobierno á remediar males que se iban aumentando cada día.

Por fin en 1843 se decidió el Gobierno, fortale-

cido con las reformas administrativas que entonces se emprendieron, á poner mano en obra tan necesaria; y deseoso de conocer primero toda la extensión del mal, nombró una visita compuesta de personas entendidas, celosas é imparciales, que con grande afán y diligencia se dedicaron al desempeño de su delicado encargo, y le dieron cima del modo mas satisfactorio. Triste fue el cuadro que presentó la comisión como resultado de sus minuciosas investigaciones; y por él vió el Gobierno con dolor, aunque sin extrañeza, que el estado de la instrucción primaria en la capital de la Monarquía era el mas lastimoso. Locales mezquinos, mal dispuestos y á veces insalubres; mueblaje escaso y malo; profesores, salvas honrosas excepciones, poco aptos para ejercer su importante magisterio; abandono en muchos de ellos por dedicarse á otras ocupaciones; instrucción incompleta y descuidada; casi nulo el aprovechamiento de los niños; ignorancia y proscripción sistemática de los métodos que en estos últimos tiempos han hecho prosperar en todos los países y en España mismo este interesante ramo de la educación pública: todo patentizaba la urgente necesidad de una completa reforma. La comisión de visita propuso las bases en que convenia cimentarla; y modificadas algun tanto por el Real Consejo de Instrucción pública, se expidió la Real orden de 25 de Julio de 1844, con la que se creyó establecer un régimen capaz de dar impulso y nueva vida á tan decaídos establecimientos.

Esta esperanza sin embargo fue completamente frustrada. Sea por la causa que se quiera, ninguna de las disposiciones de aquella Real orden se ha llevado á efecto, si se exceptúa la reducción del número de escuelas. Estas han continuado sin recibir mejora alguna; y antes bien, otra nueva visita mandada verificar en 1848 las ha encontrado en peor estado que nunca. El Gobierno creyó que la creación de una comisión inspectora permanente serviría de estímulo para emprender de nuevo la olvidada reforma; pero esta comisión solo ha podido indicar los males, y careciendo de autoridad, limitada al consejo, ha logrado únicamente introducir algunas mejoras parciales en la enseñanza donde ha encontrado maestros dóciles á sus advertencias, sin que le fuera dado estirpar el principal origen del daño.

El Ministro que suscribe, en vista del infructuoso resultado de tantos esfuerzos, y ansioso de llegar á una solución favorable, pasó el expediente al Real Consejo de Instrucción pública, que despues de examinar el asunto con el detenimiento y madurez que requiere, en un extenso y luminoso informe ha señalado las causas de los males y los remedios que conviene aplicarles. Entre estos ha indicado como el mas eficaz la necesidad de concentrar la acción directiva y confiarla á una sola persona que pueda dedicar todos sus desvelos á una reforma que ofrece dificultades iguales á su importancia. La corporación municipal, por el número de sus individuos y por su naturaleza esencialmente deliberante, no puede ser directora, y sus mas laudables deseos se estrellarán, como ha sucedido hasta aqui, ante la falta de acción que es propia de todo cuerpo de su especie.

Del mismo defecto adolecería cualquiera comisión que se crease con este objeto; pues por celosas y entendidas que fuesen las personas de que se compusiera, caminaría con harta lentitud, cuando es preciso obrar con actividad y energía. Se necesita un funcionario que al prestigio y fuerza de una autoridad superior en su línea, y sin mas dependencia que del Gobierno, reúna tiempo bastante para dedicarse á tan árdua empresa; y que además, por la naturaleza de su empleo, tenga una legítima participación en esta clase de asuntos. Ninguno tan indicado como el Jefe político de Madrid. Libre hoy día de los cuidados graves que antiguamente le imponía el soste-

nimiento del orden público, puede dedicarse, y se dedica con mas desahogo y esmero á todos los ramos que constituyen la prosperidad pública, y mirará este sin duda con una particular predilección, porque es grande el bien que en él puede hacerse, ya se atienda á su especial objeto, ya se considere el estado de decadencia en que se halla. Creo pues en extremo útil y conveniente que V. M. se digne nombrar al Jefe político de Madrid vuestro Comisario régio para la reforma y dirección de las escuelas públicas de la corte.

Pero esta medida sería todavía ineficaz si al propio tiempo no se pusieran á disposición del Comisario régio todos los medios que requiere el desempeño de su delicado encargo. Necesario es pues revestirle de facultades amplias: así podrá llevar las escuelas al punto de perfección que deben tener en la capital del reino, no á la verdad instantáneamente, porque esta reforma requiere años para llegar á su complemento, sino de aquella manera gradual y progresiva, que produciendo cada día nuevas mejoras, hace divisar en una época mas ó menos remota, como resultado de constantes esfuerzos, el término apetecido.

Por todas estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Julio de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha manifestado Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas acerca de la necesidad de proceder á la reforma de las escuelas públicas de Madrid, conocidas con el nombre de gratuitas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra al Jefe político de Madrid Comisario régio para la reforma, arreglo y dirección de las escuelas públicas de instrucción primaria de la capital.

Art. 2.º Las facultades del Comisario régio serán:

1.ª Proponer el número y clase de escuelas que deban quedar con arreglo á las necesidades de la población y á los recursos de que pueda disponerse.

2.ª Proponer igualmente la organización que convenga dar á estos establecimientos y los reglamentos que habrán de observarse en ellos.

3.ª Colocar las escuelas en los barrios y sitios que mas convenga.

4.ª Arreglar los locales y disponerlos del modo que requiere el objeto á que estan destinados, haciendo las obras que sean necesarias.

5.ª Proveer las escuelas del correspondiente menaje y de cuanto sea indispensable para la mas perfecta instrucción de los alumnos.

6.ª Suspender á los maestros y maestras que por su poca aptitud, descuido ú otros defectos esenciales no deban continuar en la enseñanza, y proponer su separación definitiva ó su jubilación si tuvieren derecho á ella.

Art. 3.º El Comisario régio tendrá para el desempeño de su importante comisión los auxiliares que sean precisos, pagados por el Gobierno con cargo al artículo destinado á Instrucción primaria en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º La consignación incluida en el presupuesto municipal de Madrid para sueldos y gastos de las escuelas públicas se entregará mensualmente por dozavas partes en la depositaria de la Universidad literaria, donde se tendrá con separación de todos los demás fondos á disposición del Comisario régio para invertirla en las diferentes atenciones de aquellos establecimientos. Los pagos se harán por dicha depositaria á virtud de libramientos del Comisario.

Art. 5.º También ingresará en la misma depositaria el producto de las retribuciones de los niños

pudientes, haciéndose esta recaudacion en el modo y forma que establezca el Comisario régio.

Art. 6.º Hasta que estén construidos debidamente los locales de las escuelas y se hallen estas provistas de cuanto necesiten para la enseñanza, se incluirá anualmente en el presupuesto municipal, además de los gastos ordinarios, y con destino á tan importante reforma, una cantidad proporcionada, la cual tambien ingresará en la depositaria universitaria, empleándose exclusivamente en este objeto.

Art. 7.º A fin de uniformar la enseñanza y completar la instruccion de los profesores, se establecerán academias de noche, donde los maestros y maestras, bajo la direccion de las personas que al efecto se designen, se ejercitarán en los métodos más acreditados. Dichos maestros y maestras pondrán desde luego en práctica estos métodos en sus respectivas escuelas, sujetos á una rigurosa inspeccion. Los que pasado cierto tiempo resulten inhábiles para la enseñanza, serán declarados cesantes ó jubilados, para que ocupen sus plazas sujetos más idóneos. Las vacantes se proveerán por rigurosa oposición.

Art. 8.º Para el desempeño de las diferentes atribuciones que esta reforma le impone, el Comisario régio podrá encargar á los Inspectores generales de Instruccion primaria residentes en Madrid la visita de las escuelas y los trabajos que estime necesarios, ya por via de consulta, ya para llevar á debido efecto las providencias que acuerde.

Art. 9.º Todos los meses dará cuenta el Comisario régio á la Direccion general de Instruccion pública de lo que hubiere adelantado en el desempeño de su encargo, sin perjuicio de consultar ó de someter á la aprobacion del Gobierno todas las providencias que juzgue indispensable adoptar y que exijan este requisito.

Art. 10. Cada seis meses remitirá igualmente el Comisario al Gobierno la cuenta documentada de los ingresos y gastos, la cual, examinada y aprobada que sea, se devolverá para que se una á la cuenta general del Ayuntamiento, y siga en esta forma los trámites que señalan las leyes.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

#### Agricultura.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), atendida la conveniencia pública, se ha dignado hacer, respecto al concurso pendiente para los *Elementos de agricultura española*, las aclaraciones siguientes:

Primera. El máximo de tiempo por el cual será declarada libro de texto la obra premiada será el de cinco años. Los jueces del concurso propondrán dentro de este límite el plazo que juzguen conveniente. Concluido que fuere, subsistirá sin embargo el privilegio mientras el Gobierno no designe otro ó se celebre nuevo concurso.

Segunda. Elevada al Gobierno la censura y propuesta de premios antes de la adjudicacion de los mismos, quedarán de manifiesto en este Ministerio los libros de los concurrentes por espacio de 15 días, para que pueda examinarlos el que lo tuviere por conveniente.

Tercera. El término del concurso prorogado hasta fin de Febrero del año próximo de 1850 por Real orden de 16 de Mayo último, queda definitivamente fijado para el 30 de Abril del citado año 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, comunicacion á la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, disponiendo asimismo V. I. su publicacion para inteligencia de los interesados y el general conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Agricultura.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### Direccion de gobierno.

El día 15 del actual empezará á regir el convenio de correos celebrado entre España y Francia, á cuyo efecto están comunicadas las instrucciones oportunas á los administradores del ramo. Para que el referido convenio tenga toda la publicidad posible, la Direccion lo reproduce á continuacion:

Art. 1.º Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia, y á la Argelia, ó de estos dos países á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los *Diarios*, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los periódicos,

cos, y los papeles de música, seguirán como hasta aqui sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.º Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier país, en buques españoles y franceses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comuniquen con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada: el Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

Art. 3.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, por la parte de tierra solamente, adelantando en la administracion de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion adonde va dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por via de indemnizacion 50 francos: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

Art. 5.º El porte de las cartas ordinarias, cuyo peso no exceda de 4 adarmes ó un cuarto de onza en España y de 7½ gramas en Francia, será de 2 rs. vn. en España y de 50 céntimos en Francia.

Las que excedan de este peso y no pasen de 8 adarmes ó 15 gramas respectivamente, pagarán 4 rs. vn. en España y 100 céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porte 2 rs. vn. en España y 50 céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de 4 adarmes ó de 7½ gramas respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningún valor, y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. vn. en España y 10 céntimos en Francia por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de 3 reales vellon en España y 80 céntimos en Francia por carta sencilla, aumentándose el porte de las dobles bajo la base de una tercera parte más en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º conduzcan dichos buques de otros países se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas cartas procedan.

Madrid 11 de Julio de 1849.—El Director, José Juan Navarro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Deseosa esta inspeccion de evitar procedimientos de apremio contra los interesados en minas que radican en término de las provincias que comprende este distrito, procedió (á pesar de que no dudaban la obligacion en que están de satisfacer el impuesto de superficie de sus respectivas pertenencias por tercios de año vencidos) á citarlos por medio de la *Gaceta* y *Diario oficial* de avisos, concediéndoles de término todo el mes de Mayo para que verificasen el pago de los débitos contraídos por tal concepto hasta el 30 de Abril último, fecha del vencimiento del primer tercio del año corriente. Desgraciadamente los resultados no han correspondido al fin que se propuso la inspeccion, puesto que la mayor parte de los contribuyentes por el citado impuesto, no solo no ha comparecido dentro del término prefijado, sino que tampoco lo ha hecho durante el mes de Junio siguiente: por tanto se ve en el sensible, pero imprescindible caso, en vista de la indiferencia con que se mira este deber, de prevenir á los que no han comparecido, que si en el preciso é improrogable término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, no satisfacen sus débitos, se pasará sin demora á la Intendencia de Rentas relación nominal para su exaccion por los trámites que están prevenidos por la superioridad.

Y con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia, y puedan hacer constar en esta inspeccion lo que crean conveniente dentro del mismo plazo, se insertan á continuacion los nombres de los que se ignoran sus habitaciones:

- D. Ignacio María Asensio, por la sociedad la Constancia.
- D. Felix Ferrer, por la idem Misteriosa.
- D. Nicolas Mellado, por las minas Observadora, la Asuncion, Santa Crescentia, Santa Teresa, San Rafael, Diógenes, el Niño, el Tesoro, Enriqueta, Introducida, Reservada y la Virgen.
- D. Francisco Iñigo, por las minas Nueva Paca y San José.
- D. José Ruano, por la mina nuestra Señora del Carmen.
- D. José Lucas García, por la sociedad la Armonía.
- D. Ildefonso Ruiz, por la idem Buenaventura.
- D. Vicente Rodriguez Blanco, por la mina Casualidad.
- D. Diego García, por las minas Segura y Santa Casilda.

D. Alfonso Peralta, por la titulada Rosario de María.  
D. Narciso Cuadrado, por Santa Lorenza.  
D. Mariano Julian de Arana, por las minas la Robada, Aunque no quieran, Siempre viva y los Desposorios de nuestra Señora.

D. Alfonso Moreno y D. José Manuel de Arana, por la sociedad de la Buena fe.

D. Atanasio Moreno, por la mina San Roque.  
D. Constantino Cardon, por la sociedad especial de Madrid.

D. Tomas Rico, por la mina Santo Tomas.  
D. Julian Romea, por la sociedad de la Buena Dicha.  
D. Valentin Fernandez Manrique, por la idem la Española.

D. Lorenzo de Redecilla, por la mina Carolina.  
D. Bernardino de Faura, por la sociedad de Los cuatro amigos.

D. Vicente Rodriguez Brizuela, por las sociedades reunidas Isabela de Madrid y Esperanza minera.  
Madrid 12 de Julio de 1849.—F. Bausá.

#### SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA

##### DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Relator por fallecimiento de D. José María Valverde, ha acordado la Sala de gobierno que se publique por término de 40 días, contados desde esta fecha, para que dentro de él concurran los que quieran pretenderla, presentando en la secretaria de mi cargo el título de abogado, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª, art. 99 de las ordenanzas. Madrid 12 de Julio de 1849.—Justo Moraita.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Juez togado de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de número D. Juan Manuel Aguado como encargado de la vacante de D. José Rodriguez Solano, dada á solicitud de Doña María Eusebia de Morales y Almazan, viuda y heredera de D. Timoteo Rodriguez, hijo que fue este de D. Ramon y Doña Antonia Coleta Carrillo, en reclamacion de alzamiento de la escritura de fianza de acreedor de mejor derecho que otorgaron estos últimos el año de 1809 á favor de la testamentaria de D. Tomas Diez de Tejada, se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde el en que salga este anuncio, á todos los que se consideren con derecho sobre este particular á los bienes de la precitada testamentaria, para que en dicho término acudan á deducirlo en el referido juzgado y escribanía; aperecidos que de no verificarlo se dará á los autos el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de comercio.—Por providencia del mismo de 7 del corriente, y á instancia de acreedores, ha sido declarada en estado de quiebra D. Raimundo Rodriguez, de esta vecindad, con tienda en los portales de Gerona, núm. 32, retro trayéndose los efectos de ella al día 14 de Setiembre de 1847, y entre otras de las disposiciones acordadas lo han sido las siguientes: que persona alguna le haga pagos ni entregas de ninguna especie, y si á D. Juan Ruiz, depositario judicial nombrado, que vive calle de la Magdalena esquina á la de las Urosas, núm. 3, tienda; pena las que así no verificaren de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa; y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias de la quiebra hagan manifestacion de las que fueren por medio de notas que pasarán al Sr. D. Lorenzo Abad y Martinez, Cónsul del Tribunal y Juez comisario del asunto, el cual vive calle del Príncipe, núm. 10, cuarto principal, pues que en otro caso serán tenidas por ocultadoras y cómplices en dicha quiebra.

D. Juan Gomez Inganzo, Juez de primera instancia de partido judicial de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento intestado de Francisco Vassallo, vecino que fue de Aldeanueva de Figueroa, de esta jurisdiccion, ocurrido en 30 de Junio próximo pasado, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio, comparezcan por medio de procurador apoderado en forma á justificar el que les asista; aperecidas que de no hacerlo les parará entero perjuicio.

Salamanca 10 de Julio de 1849.—Juan Gomez Inganzo.—Por mandado del señor Juez, Juan de Mata Muñoz.

D. Antonio Arteaga, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en 14 de Octubre de 1648 en la villa del Escorial por D. Bernabé García, vecino que fue de la misma, y la cual se halla vacante por fallecimiento del último poseedor el presbitero D. José Dominguez, para que dentro del término de 30 días, que al efecto se les señala, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; bajo aperecimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Julio de 1849.—Antonio Arteaga.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Valentin Garcia Rubio, vecino que fue de la villa de Algete, ocurrido en ella en 1.º del corriente mes, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de procurador y en forma á deducir el que les asista; prevenidos



